



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1090-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0056868, de fecha 17 de diciembre de 2018, sobre reconocimiento de vínculo laboral y demás beneficios, presentado por el señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE CRISANTO**; Informe N° 2051-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Oficio N° 78-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0056868-01-01, de fecha 08 de marzo de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OFICIO N° 78-2019-OPER/MPP**; Expediente de Registro N° 0035185, de fecha 23 de agosto de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN FICTA**, presentados por el señor César Augusto Chiroque Crisanto, respectivamente; Informe N° 1351-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1650-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

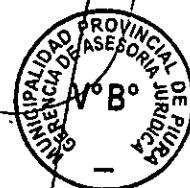
Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación al término locación de servicios textualmente señala:

"(...) Locación de Servicios.- Definición

Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";



Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", en relación a la definición y duración del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

"(...) Artículo 3° - Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Artículo 5° - Duración El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable."

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Artículo 217° Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0056868, de fecha 17 de diciembre de 2018, promovido por el señor César Augusto Chiroque Crisanto, solicitó: a) se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral desde el mes de mayo de 2002 hasta la actualidad, b) se le reintegre los beneficios económicos que han venido percibiendo empleados municipales registrados en planillas durante el periodo laborado para la entidad recurrida, periodo comprendido entre el mes de mayo del 2002 hasta el mes de mayo de 2013, todo en base a los Pactos Colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales; c) Cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo 2009-2010 por lo que se le debe otorgar el pago por Bonificación Especial; d) se le cancelen los respectivos intereses, e) se cumpla con variar su fecha de ingreso en su boleta de pagos desde el 03 de mayo de 2002;



Que, mediante Informe N° 2051-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Unidad de Procesos Técnicos informó que a través del Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos, se ha verificado que el recurrente en el mes de mayo de 2002 hasta el 30 de junio de 2008, no registra como trabajador de esta Municipalidad en el régimen laboral del D.L. 276 ni el régimen de la Actividad Privada D.S. N° 03-007-TR, que aprueba el TUO del D.L. N° 728 Ley Productividad y Competitividad Laboral para el caso de los trabajadores obreros; sin embargo, según ficha personal del trabajador rubro de anotaciones se aprecia que el recurrente presta servicios con Contrato Administrativo de Servicios - CAS a partir del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2013, fecha en que ingresa a planilla de obreros contratados a plazo indeterminado a partir del 01 de junio de 2013, a 20 afiliados del Sindicato STOMP y 20 afiliados del SUTRAMUNP, en la que está incluido el recurrente en la plaza N° 698, que corresponde al cargo de jardinero dependiente de la División de Ornato;



Que, la Oficina de Personal, mediante Oficio N° 078-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, notificó al señor César Augusto Chiroque Crisanto, con fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual declaró IMPROCEDENTE su solicitud, en merito a que no registra como trabajador desde el mes de mayo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2013, no teniendo vínculo laboral con esta Municipalidad;



Que, con fecha 08 de marzo de 2019, el señor César Augusto Chiroque Crisanto, presentó Expediente de Registro N° 0056868-01-01, recurso de apelación contra Oficio N° 078-2019-OPER/MPP, indicando se dé trámite a su recurso de apelación a fin de que le mismo se declare fundado y se estime su solicitud inicial en todos los extremos, ya que esta Municipalidad no ha tenido en cuenta que ingresó a laborar a esta entidad desempeñando funciones de apoyo administrativo brindando servicios de manera personal, subordinada y remunerada como una verdadera relación laboral. Asimismo, indicó que la Municipalidad no ha tenido en cuenta que se le ha venido contratando bajo la denominada locación de servicios no personales y bajo los contratos administrativos de servicios, pero que los mismos no se tratan más que de verdaderos contratos de trabajo los mismos que de ninguna manera pueden implicar la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la Municipalidad, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia o subordinación. Y, que en su caso resulta de plena aplicación el Principio de la Realidad;



Que, asimismo con fecha 23 de agosto de 2019, el señor César Augusto Chiroque Crisanto, presentó Expediente de Registro N° 0035185, recurso de apelación contra resolución ficta, la misma que deniega su recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 78-2019-OPER/MPP;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1351-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de septiembre de 2019, indicó a la Gerencia de Administración, que conforme al artículo 218° numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, proscribe que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, asimismo en el inciso 218.2 señala que el



plazo para interponer recurso impugnativo contra un acto administrativo es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días. De conformidad al artículo 220° numeral 220.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación presentado deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo actuado sea elevado al superior jerárquico. En ese sentido, al haber emitido esta Oficina de Personal, el Oficio N° 078-2019-OPER/MPP de fecha 08 de enero de 2019, y siendo su superior jerárquico la Gerencia de Administración, corresponde elevar lo actuado a su despacho a fin de que, en virtud a las normas que regulan el procedimiento administrativo así como, de los principios que regulan el mismo, se proceda a revisar lo impugnado por la recurrente. Siendo lo actuado remitido a la Gerencia Municipal mediante proveído de la Gerencia de Administración de fecha 20 de septiembre de 2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1650-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, ante lo indicado, textualmente opinó

"(...) 6. En ese orden de ideas, se precisa que tal como lo ha precisado el Jefe de Oficina de Personal, el administrado ha mantenido un contrato de locación de servicios el mismo que se sujeta a la norma de carácter civil y un Contrato Administrativo de Servicios sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, el mismo que establece la cláusula vencimiento del contrato; la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se da dado dicho presupuesto, razón por la cual que procedió a la resolución del Contrato, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio el mismo que estaba sujeto a condiciones. En consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene en infundado el presente Recurso impugnatorio. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta declarar infundado el recurso impugnatorio planteado por el señor César Augusto Chiroque Crisanto, en virtud de los argumentos esbozados, debiéndose proceder conforme lo ordenado por la alta Gerencia con proveído de fecha 20 de septiembre de 2019";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 20 de septiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE CRISANTO**, Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, a través del Expediente de Registro N° 0003521-01-01, de fecha 26 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. *Pierre Gabriel Gutierrez Medina*
ALCALDE (e)